REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 252903103002-**2016-00358**-00

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de demanda hipotecaria instaurado por JUAN CARLOS BOBADILLA BOBADILLA contra FABIO ANDRES MUÑOZ MACANA al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra el mismo ejecutado.

Antecedentes

Estando en trámite la demanda ejecutiva descrita en la referencia, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el ejecutante Bobadilla, solicitó a través de la acumulación de demandas, hacer efectiva la obligación mutuaria contenida en escritura pública 1296 del 13 de junio de 2014, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Fusagasugá.

El artículo 463 del Código General del Proceso relativo a la acumulación de demandas establece: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

2.3. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la norma enunciada, y que el caso sub judice reúne los mismos, ya que ambas demandas se tramitan en contra del mismo demandado, que este se encuentra notificado, que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo singular inicialmente promovido, el Despacho, por considerarlo procedente, decretará la acumulación del asunto de la referencia.

Ahora bien, comoquiera que la demanda ejecutiva singular promovida por ELIN ASTRID MORENO RODRIGUEZ contra FABIO ANDRES MUÑOZ MACANA., ya había sido notificada, de hecho, ya se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 28 de agosto de 2018.

Consecuencialmente, en atención a lo indicado en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., se dispone suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandadas, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en

la forma prevista en el artículo 108 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

Se procederá a librar el mandamiento de pago luego de verificados el cumplimiento de los requisitos para el mismo.

La parte ejecutante en acumulación teniendo como base contrato de mutuo que fue instrumentalizado mediante escritura pública 1296 del 13 de junio de 2014, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Fusagasugá, a través de la cual también se constituye gravamen hipotecario sobre un inmueble de propiedad del demandado, para garantizar la obligación, pretende que se libre mandamiento de pago en contra la FABIO ANDRES MUÑOZ MACANA, por las sumas de dinero descritas en el libelo introductor.

Para garantizar el pago de la obligación el demandado, gravó en favor de HECTOR WILLIAM PIRANEQUE CANDIA, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (25.000.000), que aquel recibió en calidad de mutuo con interés con un plazo de 1 año, prorrogable y contado a partir del 14 de junio de 2014; obligándose luego por la suma adicional de $20.000.000.oo; el acreedor inicial cedió los derechos del contrato de hipoteca sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 157-83254 de la ORIPP de Fusagasugá, y de la obligación al señor JUAN CARLOS BOBADILLA BOBADILLA, donde el señor Muñoz Macana compromete su responsabilidad personal, en el pago de la suma de $25.000.000

Luego de dicha cesión el aquí demandado Muñoz Macana hizo un nuevo contrato de mutuo por la suma de $80.000.000 a favor del señor Bobadilla Bodadilla, siendo conocedor de la cesión.

No se accederá a la medida cautelar solicitada, como quiera que dentro del proceso ejecutivo singular al que se está acumulando se encuentra embargado y secuestrado el inmueble de propiedad del demandado y con el producto del remate de los bienes embargados se pagarán los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por **JUAN CARLOS BOBADILLA BOBADILA**, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho, contra FABIO ANDRÉS MUÑOZ MACANA y a favor de ELIN ASTRID MORENO RODRIGUEZ

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN CARLOS BOBADILLA BOBADILA contra FABIO ANDRES MUÑOZ MACANA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $25.000.000.oo como capital insoluto de la obligación contenida en la Escritura Publica Nº No. 1296 del 13 de junio de 2014, de la notaria primera de Fusagasugá

b) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día 16 de marzo de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Tercera de la Escritura de hipoteca y de conformidad con los parámetros establecidos por el Art. 884 del Código de Comercio

c) Por las sumas mutuadas con posterioridad a la constitución de la garantía real relacionadas así:

1- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000), por concepto del capital de la obligación contenida en el contrato de mutuo de fecha 08 de junio de 2016.

2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital anterior, desde el día 16 de marzo de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Finanaciera de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Tercera de la Escritura de hipoteca y de conformidad con los parámetros establecidos por el Art. 884 del Código de Comercio.

3- Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (80.000.000), por concepto del capital de la obligación contenida en el contrato de mutuo de fecha 15 de febrero de 2017.

4- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital anterior, desde el día 16 de marzo de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia FGinanciera de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Tercera de la Escritura de hipoteca y de conformidad con los parámetros establecidos por el Art. 884 del Código de Comercio.

Sobre agencias en derecho y costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NEGAR el embargo y secuestro deprecado, por las razones señaladas en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO este auto al demandado, de acuerdo con el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. Remítase el link del expediente

QUINTO: SUSPÉNDASE el pago a todos los acreedores y EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado FABIAN DAVID CELY PEREZ identificado con la C.C.1.069.732.158 de Fusagasugá y portador de la T.P 367795 del C. S. de la J, como mandatario judicial del señor Bobadilla Bobadilla, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido

SÉPTIMO: **IMPRÍMASE** a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 463 y del Código General del Proceso y demás normas concordantes de los procesos ejecutivos hipotecarios.

OCTAVO: INFÓRMESE a la DIAN, lo pertinente frente al título valor aquí aportado, de conformidad con lo señalado por el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaria se librará el oficio correspondiente.

Notifíquese.

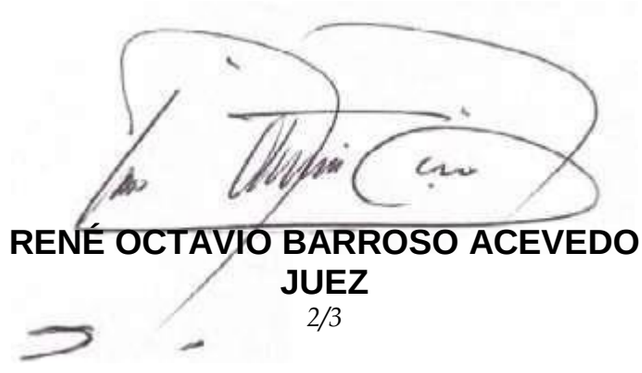

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 9/11/2022